

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 21 de octubre de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado, con el propósito de que se considere materia de dicha Ley la contratación de servicios de cualquier naturaleza**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En los últimos años, tanto a nivel nacional como en las entidades federativas y derivado de las nuevas prácticas competitivas que imponen los mercados, se ha pugnado por establecer esquemas y procedimientos que permitan brindar mayor transparencia, equidad y mejores condiciones de calidad y

precio a la adquisición de bienes o la prestación de servicios que requieren los entes públicos de los particulares.

Tradicionalmente en Tabasco se han establecido, al igual que en entes gubernamentales de otras latitudes, Comités de Compras o de Adquisiciones para llevar a cabo los procesos que marca la Ley en este rubro, a saber: Compra Directa, Licitación Simple, Licitación Pública, entre otros.

No obstante, el paso de los años ha traído consigo nuevas realidades, la diversificación de prácticas comerciales y la intensificación de la competencia entre las distintas empresas que ofrecen servicios al gobierno. Todo ello conforma un panorama complejo y de elevada rivalidad que hace necesario modernizar nuestro marco regulatorio en materia de adquisición de bienes y prestación de servicios para la administración pública local, a fin de evitar que la obsolescencia de la legislación aplicable sea pretexto para propiciar malos manejos de los recursos, se beneficie a empresas o personas que no sean las idóneas para suministrar lo que se requiere, o se paguen costos mayores a los estándares del mercado.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco vigente establece, en su artículo primero que: *“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de adquisiciones, arrendamientos y **contratación de servicios relacionados con bienes muebles...**”*.

De esta redacción se ha hecho maliciosamente una interpretación, tal vez alejada del espíritu del legislador, que ha permitido circunscribir los esquemas de transparencia y equidad únicamente a los servicios relacionados con la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, contraviniendo el principio

de máxima transparencia consagrado en la Carta Fundamental de todos los mexicanos.

En este entendido, se consideran solamente en el marco de la Ley aspectos tales como el mantenimiento de vehículos, de equipo de cómputo, la pintura o reparación de algún edificio público, por mencionar algunos; pero se dejan fuera a todos aquellos servicios que no se relacionan con los bienes muebles o inmuebles, y que contratan las dependencias gubernamentales para optimizar su funcionamiento.

Si bien es cierto que cada ente público tiene la absoluta facultad de expedir normatividad interior para tener los mecanismos de control que considere pertinentes para la contratación de estos bienes y servicios, en Tabasco siguen exentos de regulación alguna que brinde confianza a la ciudadanía sobre los mecanismos de contratación o compra y, por el contrario, son frecuentes los casos que despiertan dudas sobre el procedimiento satisfecho para determinar al proveedor, que además muchas veces suele resultar con vínculos comerciales o familiares con los encargados de tomar la decisión al respecto.

En esta administración ha habido varios casos que ilustran cabalmente nuestro dicho, como por ejemplo los servicios que contrató a una aseguradora la Secretaría de Administración y Finanzas para pagar las compensaciones a diversos funcionarios del gobierno del estado, por lo cual se pagaron millones de pesos en intereses, sin que se emitiera una convocatoria pública para asegurar el mejor precio del servicio contratado.

Las licitaciones públicas, en cualquier tipo de contratación, no sólo deben aplicarse como método de rendición de cuentas de la función pública, sino también deben percibirse como herramientas para tener mayor información y opciones antes de tomar una decisión, además permiten tener controles más

estrictos para evaluar las ventajas y desventajas respecto a la necesidad que se pretende satisfacer.

En tal virtud, el propósito de la presente Iniciativa es ampliar el marco regulatorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para que no solamente se contemple este mecanismo para los servicios relacionados con los bienes muebles, sino se deba llevar a cabo con cualquier tipo de servicio que signifique una erogación del erario para cumplir fines específicos del ente público contratante.

En este entendido, en primer lugar se propone establecer en el artículo 1, donde se señala el objeto de la Ley, que la misma será regular las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; además de la prestación de servicios de cualquier naturaleza. He de comentar que desde hace ya varios años en el Gobierno Federal se ha adoptado esta medida para transparentar su actuar, y no se deje fuera de regulación a ningún tipo de contratación.

Asimismo, en el Artículo 2, fracción XVII, se determina la obligación para que los prestadores de servicios deban inscribirse en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, como medida de legitimación para participar en los diferentes procesos de adquisición.

Adicionalmente es pertinente derogar, en el párrafo segundo del artículo 2, una regulación limitativa vigente que establece que cuando en la ley se hable de servicios, éstos deben entenderse como los que son relacionados con los bienes muebles.

Bajo el espíritu de la modificación propuesta, es conveniente establecer lo conducente a los servicios en un párrafo tercero del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Prestación de Servicios, para que claramente se especifique como “**servicios**” todos aquellos que sean relacionados con bienes muebles, además de la contratación de consultorías, auditorías, asesorías, servicios financieros, estudios e investigaciones; y se determine, de forma general, que se atenderán a dicho ordenamiento los servicios, sea cual fuere su naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para los entes a quienes contempla la propia Ley.

También se estipula que se excluyan de la regulación en comento a aquellos servicios que están regulados de forma específica por alguna otra ley. Lo anterior, considerando que existen diversas contrataciones que pudieran estar reguladas tanto por leyes estatales y federales que prevean otras disposiciones. Ejemplos de esto son los proyectos de prestación de servicios para los que ya existe una legislación específica, o aquellos que se regulen para los requerimientos de la seguridad pública, que por su misma naturaleza requieren un trato especial, pero sin caer en asignaciones arbitrarias, unilaterales o sin justificación.

Con las modificaciones propuestas se lograría que, por ejemplo, si alguna dependencia o ayuntamiento quisiera contratar seguros de gastos médicos para sus funcionarios, estos deberán sujetarse a lo dispuesto por la ley, pero si llegan a ser de un monto considerable, entonces se deberá emitir una convocatoria pública para que las empresas que ofrecen servicios similares hagan sus posturas y así pueda elegirse la mejor opción.

Significa un gran avance para la administración pública el que estos servicios de cualquier naturaleza tengan que cumplir con lo establecido por el artículo 42 de la Ley que nos atañe, que establece los requisitos que debe tener la contratación de los mismos, a saber: la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato; la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación; el precio unitario y el importe total a pagar por la prestación de servicios; la fecha, lugar y condiciones de entrega; entre otros.

Es importante mencionar que esta iniciativa no transgrede la potestad de los entes públicos, pues dicha ley aplica a los tres poderes del estado, los ayuntamientos y órganos autónomos, para poder establecer los montos y criterios para definir en que condiciones se debe optar por un procedimiento de contratación u otro, estableciendo en sus respectivos reglamentos de comités de compras o de adquisiciones, las adecuaciones necesarias para poder operar eficientemente, pero ahora con mecanismos de mayor transparencia.

Por otro lado, estos mecanismos de apertura al mercado de los servicios prestados al gobierno, promoverán la libre competencia y políticas comerciales para mejorar la calidad y el precio de los servicios que se ofrecen al sector público local, que sin duda se traducirán en una mejor atención a los requerimientos de la población.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

POR QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y SU FRACCIÓN I Y 2 FRACCIÓN XVII Y SU PÁRRAFO SEGUNDO; ASÍMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO TERCERO; TODOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS DEL  
ESTADO DE TABASCO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios **de cualquier naturaleza**, y tiene por objeto regular:

- I. Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control que, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios **de cualquier naturaleza**, realicen la Oficialía, dependencias, órganos y entidades; y
- II. Los actos, pedidos y contratos que lleven a cabo y celebren la Oficialía, dependencias, órganos y entidades relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

Los poderes Legislativo y Judicial del Estado, los ayuntamientos de la Entidad y las personas de derecho público con autonomía

derivada de la Constitución, aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. – XVI.-.....

XVII. **Padrón: Registro del Padrón de Proveedores de bienes muebles y servicios del Estado de Tabasco;**

XVIII- XXIII.-.....

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos salvo mención expresa, **se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles y arrendamientos de bienes muebles.**

**En términos de la presente ley se entenderá por servicios, los relacionados con bienes muebles así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, servicios financieros, estudios e investigaciones, y en general aquellos servicios cuya prestación genere una obligación de pago para los entes a quienes obliga esta Ley, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.**

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las modificaciones al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR  
Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

DIP. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA.  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.